



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para Efectividad de la
Garantía Real No. 2020-00127**

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Bibiana Celeita Garay y Arturo
Enrique Céspedes Coronado.-

En aplicación de lo normado en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso y dentro del término allí señalado, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real instaurado por **Banco Davivienda S.A.**, en contra de Bibiana Celeita Garay y Arturo Enrique Céspedes Coronado; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 4 de febrero de 2020 (fl. 130), el Banco Davivienda S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda para Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de los señores Bibiana Celeita Garay y Arturo Enrique Céspedes Coronado, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 05700005700373476; de igual manera, se allegó el instrumento público que da cuenta de la hipoteca que pesa sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1970306, 50C-1969975 y 50C-1970187.

2.- Por cumplir los requisitos de ley, el 11 de marzo de 2020 se libró el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

La demandada Bibiana Celeita Garay fue notificada por conducta concluyente y, a través de apoderada judicial propuso las excepciones de mérito que denominó “pago total de la obligación”, “indebida acumulación de pretensiones”, “anatocismo” y la “excepción genérica”.

Por su parte, el señor Céspedes Coronado fue notificado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido guardó silente conducta.

Como consta en los certificados de tradición aportados por la parte interesada, consta la medida de embargo decretada por este Despacho sobre los predios objeto de litigio.

En providencia del 2 de septiembre del año que avanza, de conformidad con la documental que fuera aportada al trámite, que da cuenta del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor Arturo Enrique Céspedes Coronado, se dispuso suspender el presente asunto respecto del referido deudor, de conformidad con las previsiones del artículo 545 del estatuto procesal vigente, debiéndose continuar la ejecución frente a Bibiana Celeita Garay.

6.- En auto del 11 de agosto de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y, de darse los presupuestos, la del 373 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas pedidas por las partes; en audiencia del 5 de octubre se adelantaron las respectivas etapas de conciliación, saneamiento y fijación del

litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, informándose a las partes que se dictaría la correspondiente sentencia dentro del término previsto en el artículo 373 Código General del Proceso, a lo que procede el Despacho, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas natural y jurídica son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad alguna que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la obligación contenida en el documento base de la acción cumple con los requisitos previstos en la Ley para continuar con la ejecución o, si por el contrario, las defensas planteadas tienen vocación de derribar la acción.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, el éxito de la acción recae en la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

También se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

En este asunto, se aportó como documento base de la acción el pagaré número 05700005700373476, así mismo, se allegó la Escritura Pública 6126 de 6 de diciembre de 2016, que contiene la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Banco Davivienda de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1970306, 50C-1969975 y 50C-1970187, documentos que por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de

conformidad, se considera documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, lo que abrió paso a que se librara la orden de apremio reclamada.

2.3.2. Dicho lo anterior, se estudiarán las réplicas planteadas por la demandada Bibiana Celeita Garay, la primera de ellas denominada “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, soportada en que “*la demandada es quien pretende hacerse responsable de la deuda, y es claro que el pago total es imposible realizarlo, pues su intención es llegar a un buen acuerdo con el banco y continuar con la cancelación de las cuotas atrasadas y ponerse al día y seguir cancelando las futuras, es de tener en cuenta que el propósito es el de brindar una vivienda digna a sus hijos.*”

Sobre la referida defensa, ha dicho la jurisprudencia:

“Sabido es que, en principio, la excepción de pago es de carácter real, pues debe constar en el título (artículo 784 del C. de Co.), lo que significa que puede oponerse por el deudor a cualquier tenedor legítimo, dado que va objetivamente unido al documento. No obstante, si el desembolso no consta en el instrumento, ello no significa que tal defensa no pueda proponerse, sino que, en tal evento, adquiere carácter personal y, por tanto, sólo puede plantearse por el obligado frente al beneficiario que haya sido parte en el negocio que dio origen a su creación o la transferencia, caso en el cual la cancelación de la acreencia puede demostrarse por cualquier medio de convicción.¹”

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de octubre de 2012. M.P. Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA. Proceso Ejecutivo 110013103017201000688 02

De cara a resolver lo correspondiente, téngase en cuenta que de conformidad con la carga de la prueba, se impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin embargo, en el *sub judice*, como soporte de dicha defensa, la demandada se limitó a indicar que tiene la intención de lograr algún acuerdo de pago con su acreedor; empero, nada dijo y mucho menos se acreditó, frente a que hubiese cancelado en su totalidad la obligación acá ejecutada, que es en últimas lo que daría viabilidad a la excepción planteada.

Bajo ese escenario, se impone declarar no probada la excepción estudiada, por cuanto la señora Celeita Garay no demostró que, con anterioridad a la presentación de la demanda, se hubiese honrado en su totalidad, la obligación objeto de litigio.

2.3.3 En cuanto a la excepción que se denominó “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, derivada de que “*el demandante en la pretensión número uno está exigiendo el saldo insoluto de la obligación número 05700005700373476, y en las pretensiones dos y tres está exigiendo el pago de las cuotas atrasadas y el interés de éstas, en donde el valor no concuerda con la tabla de amortización de la deuda*”, la misma tampoco tiene acogida como se pasa a exponer.

Señala el artículo 100 del Código General del Proceso que “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*”, previendo en su numeral 5, la de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

Por su parte, el numeral tercer del canon 442 de la misma normatividad impone “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”

Descendiendo al presente asunto, correspondía al extremo demandado plantear la defensa acá estudiada a través del recurso de reposición contra la orden de apremio, conducta de la cual se sustrajo y que sería suficiente para no darle trámite a la misma; no obstante, aún si se hiciera abstracción de lo anterior, la misma tampoco puede prosperar pues de la revisión del *petitum* no se observa el defecto endilgado.

En efecto, obsérvese que en la pretensión primera se reclama el capital insoluto de \$116.117.716.12, capital que fuera acelerado a partir de la presentación de la demanda, en virtud de lo acordado por las partes en la Cláusula Quinta del pagaré allegado, conforme la cual “*En caso de presentarse mora en el pago de las obligaciones a nuestro cargo, en los términos definidos en el pagaré, reconocemos la facultad del Banco, o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de las obligaciones, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda*”. Suma respecto de la que se cobran los respectivos intereses moratorios, como se reclamó en la pretensión segunda.

Así mismo, mediante la pretensión tercera se cobró lo correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, causadas con anticipación a la presentación de la demanda, esto es, las generadas de julio a diciembre de 2019, que ascienden a la suma de \$1.727.599.42, sus intereses moratorios, y los de plazo de cada uno de dichos emolumentos, sumas que por encontrarse ajustadas al título base de la acción y a la

normatividad, fueron ordenadas en mandamiento del 11 de marzo de 2020, y del que se insiste no se presentó reposición alguna.

Puestas así las cosas, ninguna duda existe en que las pretensiones se ajustaron al ordenamiento procesal, de lo que deviene válida su acumulación en un mismo juicio, en la medida en que este Despacho es competente para conocer de todas ellas, las mismas no se excluyen entre sí y todas pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal, motivo por el que se declarará impróspera la excepción planteada.

2.3.4. Frente a la excepción de “ANATOCISMO”, es bien sabido que en la legislación colombiana existe expresa prohibición respecto de la figura del anatocismo, sin embargo, en el artículo 866 del Código de Comercio, establece excepciones mediante las cuales se puede llegar a configurar dicha figura, veamos:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos. (Subrayado fuera del texto

Sobre el reconocimiento de intereses, ha enseñado la jurisprudencia que:

“Los intereses remuneratorios o de plazo son los causados por un crédito, durante el plazo otorgado al deudor, y los intereses moratorios se causan con ocasión de la mora en el pago de la cantidad debida.

Así las cosas, en las obligaciones mercantiles generan réditos remuneratorios y moratorios; los

primeros se causan desde la fecha en que se pactó la obligación, hasta el día en que la misma se hizo exigible; y los segundos, se originan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se produzca su pago.” (Bogotá D.C., 24 de julio de 2015, M.P.: Dr. Juan Pablo Suárez Orozco, Rad. 11001-31-03-001-2014-00006-01)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

*“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”² (énfasis fuera de texto).*

En el presente asunto, en lo que hace al anatocismo, obsérvese que ninguna prueba se allegó que dé cuenta de los valores resultantes de dicha práctica, no hay evidencia probatoria de una eventual capitalización de intereses y mucho menos se logró una confesión en tal sentido por el representante legal de la entidad demandante al rendir su interrogatorio, motivos todos que resultan suficientes para declarar fracasada dicha excepción.

2.3.5. Ahora, frente a la defensa denominada “GENÉRICA”, téngase en cuenta que la misma es improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto es necesario *“expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

relacionadas con ellas.”, como lo impone el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla, preciso que: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”.*

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso.

Por lo anterior, la excepción genérica propuesta se tiene como impróspera.

2.3.6. En este orden de ideas, se declararán improbados los medios exceptivos en cuestión y se continuará con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago y del auto del 2 de septiembre del año que avanza, en el que se suspendió el trámite respecto del ejecutado Arturo Enrique Céspedes Coronado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por infundadas las excepciones presentadas por la demandada Bibiana Celeita Garay, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de marzo de 2020 (FL. 150) frente a Bibiana Celeita Garay, teniéndose en cuenta también que por auto del 2 de septiembre del año que avanza, se suspendió el juicio respecto del ejecutado Arturo Enrique Céspedes Coronado, en virtud del trámite de negociación de deudas en que se encuentra incurso el referido deudor.

TERCERO: DECRETAR el remate de la cuota parte correspondiente a la demandada Bibiana Celeita Garay sobre los inmuebles hipotecados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1970306, 50C-1969975 y 50C-1970187, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.987.000.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy **19 de octubre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e08974a81da23d539c406583d730f2d2b1ce757f8d4b07bb7d903b366235cb**

Documento generado en 18/10/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>